

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
13 de mayo de 2013
Español
Original: francés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 1962/2010****Decisión adoptada por el Comité en su 107° período de sesiones
(11 a 28 de marzo de 2013)**

<i>Presentada por:</i>	S. N. A. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Camerún
<i>Fecha de la comunicación:</i>	8 de febrero de 2008 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 4 de agosto de 2010 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la presente decisión:</i>	25 de marzo de 2013
<i>Asunto:</i>	Detención y reclusión arbitrarias de una persona acusada de pertenecer a un movimiento de secesión
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la libre determinación; prohibición de la tortura y de los tratos crueles e inhumanos; derecho a la libertad y a la seguridad personales; respeto de la dignidad inherente al ser humano; prohibición de las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada; libertad de expresión
<i>Artículos del Pacto:</i>	1, 7, 9, 10, 17 y 19
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párr. 2 b)

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (107º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1962/2010*

<i>Presentada por:</i>	S. N. A. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Camerún
<i>Fecha de la comunicación:</i>	8 de febrero de 2008 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1.1 El autor de la comunicación es S. N. A., ciudadano camerunés nacido el 23 de septiembre de 1938 en Grand Babanki, Provincia del Norte (Camerún). Afirma ser víctima de la violación, por el Camerún, de los artículos 1, 7, 9, 10, 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. El autor no está representado por abogado.

1.2 El 18 de octubre de 2010, a petición del Estado parte, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió que la admisibilidad de la comunicación se examinara separadamente del fondo.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Como periodista que trabajaba para el diario *The Grass Landa*, el autor tuvo que cubrir, el 1 de octubre de 2001, las actividades organizadas por el Consejo Nacional del Camerún Meridional (Southern Cameroons National Council, SCNC), organización separatista anglófona, con motivo del 40º aniversario de su creación. Cuando efectuaba su misión en Bamenda, el autor fue detenido sin orden judicial por policías, que lo torturaron y

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kälin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Victor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 27 de septiembre de 1984.

lo recluyeron en una celda en la avenida comercial de Bamenda². Las autoridades confiscaron los instrumentos de trabajo del autor, en particular su grabadora, porque sospechaban que podrían utilizarse como transmisor para comunicarse con el mundo exterior. Se le negó el derecho a comunicarse con su familia o con sus amigos. Después de desnudarlo, lo recluyeron sin contemplaciones en una celda carente de ventilación, donde permaneció durante más de 24 horas sin alimentos y sin tener acceso a un abogado. El día siguiente, hacia las 14.00 horas, fue trasladado a la gendarmería, donde fue sometido a interrogatorio. Gracias a la intervención de su esposa, que pudo demostrar que el autor era periodista, fue puesto en libertad. Esa detención y el interrogatorio de que fue objeto traumatizaron gravemente al autor.

2.2 El 21 de septiembre de 2005, cuando acompañaba a varios colegas del SCNC a una misión de información en Fundong, en la División de Boyo, el autor se detuvo en la carretera de Belo para visitar a un amigo. Acababa de tomar asiento en casa de ese amigo cuando un coche oficial negro entró en la propiedad. El Sr. Chili Abdou, Subprefecto de la localidad de Belo, acompañado de dos policías, de un civil y del comandante de brigada de la gendarmería de Belo, pidió al autor y a sus amigos que les entregasen sus documentos de identidad. Después los llevaron a la gendarmería, donde estuvieron detenidos durante seis días. Dormían en el suelo, que era de frío cemento y desprendía un fuerte olor a excrementos y a orina porque los detenidos orinaban y hacían sus necesidades en el suelo. Al sexto día comparecieron ante el Fiscal de Fundong para que se iniciasen las actuaciones judiciales. Fueron inculcados de actividades secesionistas. A pesar de esas acusaciones, fueron puestos en libertad bajo fianza. Posteriormente se sobreseyó la causa por falta de pruebas. Sin embargo, el juez no concedió ninguna reparación por la detención arbitraria y las torturas sufridas.

2.3 El 29 de diciembre de 2006, mientras el autor apuraba su consumición en compañía de un amigo en un café de la rotonda del hospital de Bamenda, unos seis agentes de policía lo abordaron, hablando en francés, y lo señalaron con el dedo, diciendo que se le buscaba. Lo obligaron a seguirlos y lo llevaron a la comisaría del Grupo Móvil de Intervención (GMI) N° 6 de Bamenda³, donde se lo conminó a que mostrase el contenido de la maleta que llevaba. Entre los documentos que había en ella figuraban documentos históricos sobre las reivindicaciones de libre determinación del movimiento secesionista SCNC. Los policías le dijeron que estaba en posesión de documentos procedentes de una organización ilegal, lo que constituía una violación de la integridad territorial de la República del Camerún. El autor contestó que era periodista y tenía derecho a buscar, recibir y comunicar información. Se le confiscó su teléfono móvil. Fue encarcelado en una celda y no recibió ninguna comida hasta el día siguiente; en cambio, se informó inmediatamente de su detención a su familia y a su abogado. Pudo ver a su familia a partir del día siguiente. El 30 de diciembre de 2006, fue trasladado a las instalaciones de la policía judicial, donde quedó recluso junto a otros 12 presos. Fue mantenido en unas condiciones de detención que el autor considera inhumanas hasta el 3 de enero de 2007. En efecto, durante su reclusión no recibió ninguna manta o sábana, y tuvo que dormir en el suelo. Su familia le trajo ropa para que se tapara. El 3 de enero de 2007, compareció ante el Fiscal de Bamenda, que firmó su orden de prisión preventiva. El autor fue entonces trasladado a la prisión central de Bamenda. El juez dictó un auto de sobreseimiento el 2 de octubre de 2007, pero no concedió al autor ninguna indemnización.

2.4 El autor denunció las infracciones de que había sido víctima a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades, que no pudo obtener reparación. Considerando que el poder judicial es una prolongación del poder ejecutivo y, por lo tanto, no goza de ninguna

² El autor no precisa de qué edificio se trata, y si las celdas que había en él eran de la policía o pertenecían a un centro privado de detención.

³ En sus observaciones, el Estado parte hace referencia al GMI N° 1 y no al N° 6.

independencia, el autor no se dirigió a los tribunales competentes. Los tribunales del Camerún examinaron sus denuncias cuando compareció ante el juez durante su reclusión, pero no se le concedió ninguna reparación.

La denuncia

3.1 El autor afirma que ha agotado los recursos internos en la medida en que, como miembro de la SCNC, que es un movimiento de liberación que lucha por la independencia del Camerún Meridional, se obstaculizan, a su entender, sus esfuerzos por obtener una indemnización ante las autoridades judiciales competentes.

3.2 El autor considera que el Estado parte violó los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 1, 7, 9, 10, 17 y 19 del Pacto⁴.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 4 de octubre de 2010, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación. Tras un breve recordatorio de los hechos, el Estado parte subraya que el autor no ha agotado los recursos internos en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

4.2 En efecto, el autor se limitó a dirigirse a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades. No interpuso ningún recurso judicial para obtener la reparación de los daños y perjuicios alegados, y se limita a prejuzgar la falta de independencia de las autoridades judiciales. El Estado parte considera que el argumento del autor de que no dispone de recursos judiciales efectivos no es más que un medio de que se sirve para eximirse de la obligación de agotar los recursos internos, a pesar de que en apoyo de su comunicación presenta una copia del auto de sobreseimiento de 2 de octubre de 2007. Con esa decisión, el juez declaró efectivamente que no procedía enjuiciar al autor por el delito de secesión previsto en los artículos 74 y 111 del Código Penal del Camerún. El asunto del autor no es un caso aislado. Otras actuaciones contra activistas del SCNC procesados por el mismo delito de secesión se han saldado también con un auto de sobreseimiento⁵. Si la acusación de falta de independencia del poder judicial del Camerún estuviera fundada, habría sido previsible que todos los alegados actos de secesión hubieran sido sancionados y, por lo tanto, no se hubieran sobreseído las causas correspondientes. En consecuencia, en la presente causa, los jueces demostraron su independencia al desestimar la actuación del ministerio público.

4.3 El Estado parte añade que los tribunales cameruneses han aceptado en varias ocasiones imputaciones de agentes de policía por tortura y otros actos de violencia contra ciudadanos. El Estado parte cita dos casos de ese tipo⁶. El autor no puede, pues, limitarse a hacer suposiciones generales sobre la independencia del poder judicial para eximirse de la

⁴ El autor no aduce argumentos en favor de cada una de las afirmaciones mencionadas.

⁵ El Estado parte cita el asunto *Ministère public contre Nfor Ngala et 9 autres*, auto de sobreseimiento de 6 de diciembre de 2007.

⁶ El Estado parte cita el caso de un inspector de policía llamado Stephen Ngu, condenado el 24 de octubre de 2005 a 5 años de prisión incondicional por tortura y a 3 años por lesiones graves; y el caso del comisario de policía Miagougoudom Bello y del Sr. Boubaki Modibo, declarados culpables de asesinato el 27 de octubre de 2006 y condenados respectivamente a 10 y 15 años de prisión incondicional. Sin embargo, los hechos fueron recalificados como lesiones con resultado de muerte y complicidad, y la pena impuesta a Miagougoudom Bello fue reducida a 5 años de prisión, 2 de ellos incondicional, en tanto que el Sr. Boubaki Modibo fue absuelto.

obligación de agotar los recursos internos⁷. Por estas razones, el Estado parte pide al Comité que declare inadmisibles la comunicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 10 de diciembre de 2010, el autor presentó sus comentarios sobre la admisibilidad de la comunicación.

5.2 El autor recuerda brevemente la historia del nacimiento del movimiento SCNC y explica que, desde que este celebró el 40º aniversario de la independencia del Camerún Meridional, se han recrudecido los hostigamientos, las detenciones arbitrarias y las torturas de que se ha hecho objeto a los miembros y a los simpatizantes del SCNC. El autor da varios ejemplos de miembros que han sufrido tales atropellos.

5.3 El autor considera que la cuestión planteada en su comunicación consiste en determinar si el poder judicial del Estado parte es independiente de las injerencias del poder ejecutivo en lo que se refiere a los miembros del SCNC sospechosos de actos o tentativas de secesión. El autor considera, a ese respecto, que los recursos internos no están disponibles para tales sospechosos, entre los que él mismo debe incluirse, y que no lo estarán nunca, por haber sido estas personas desposeídas de su derecho a la libre determinación. Los tribunales establecidos por el Estado central, que juzgan pero que también ejercen el ministerio fiscal, no pueden considerarse tribunales independientes ni están tampoco facultados para juzgar a los cameruneses del sur. Que los cameruneses del sur recurrieran a esa justicia en su lucha por el restablecimiento de la integridad territorial del Camerún Meridional sería poco menos que suicida.

5.4 En contra de lo que argumenta el Estado parte, el auto de sobreseimiento de 2 de octubre de 2007 no es prueba de la independencia del poder judicial, sino que más bien pone de manifiesto la falta de diligencia del ministerio público en el procedimiento judicial incoado contra el autor. A ese respecto, el autor cita una carta dirigida por la Prefectura de Mezam al Fiscal de Bamenda el 23 de julio de 2007, en la que se reconoce que el autor fue detenido sin orden judicial pero que los policías habían actuado cumpliendo órdenes de la División de Mezam, y se añade que en el futuro no se volverían a hacer detenciones en esas circunstancias porque el Prefecto pediría instrucciones al Fiscal antes de procederse a la detención. El autor considera que esa carta es un reconocimiento de la falta de independencia del poder judicial.

5.5 El autor añade que se han roto las relaciones entre el movimiento secesionista y el Estado parte y que, por consiguiente, los miembros del SCNC necesitan una protección especial y garantías de que podrán ejercer sus derechos libremente. El autor estima que la justicia está corrompida e íntimamente vinculada al poder ejecutivo, por lo que no se puede considerar que administre una justicia accesible. El autor señala que denunció la violación de sus derechos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin éxito.

5.6 El 10 de diciembre de 2010, la organización no gubernamental (ONG) ALL for Cameroon expresó su opinión sobre el agotamiento de los recursos internos en el asunto que se examina, y lo hizo a petición del autor. Señaló que en el Camerún el poder judicial no era independiente, porque el Jefe del Estado era el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, y el Ministro de Justicia ejercía, al mismo tiempo, de Viceprimer Ministro.

5.7 Esa ONG añade que, aunque un juez puede dictar un auto de sobreseimiento, sería muy difícil, por contra, que un juez tomase una decisión contraria al Estado central sin

⁷ El Estado parte cita la jurisprudencia del Comité en las comunicaciones N° 397/1990, *P. S. c. Dinamarca*, decisión de inadmisibilidad de 22 de julio de 1992, párr. 5.4; y N° 1374/2005, *Kurbogaj c. España*, decisión de inadmisibilidad de 14 de julio de 2006, párr. 6.3.

temerse las consiguientes represalias. Además, el hecho de que se incoasen procesos contra miembros del SCNC por actos de secesión demostraba el clima de tensión existente en torno a esa cuestión. Aunque, en ciertos casos, los tribunales pudieran dictaminar que algunos ciudadanos habían sido víctimas de violaciones de los derechos humanos, la ejecución de esos fallos era problemática y, generalmente, no llegaba nunca.

5.8 Aunque el juez dictase un auto de sobreseimiento con respecto al autor el 2 de octubre de 2007, el asunto no ha sido archivado, en la medida en que el fiscal puede en cualquier momento reanudar las actuaciones contra el autor. Por consiguiente, el autor no puede ser considerado un hombre libre, exento de toda presión. Cualesquiera actuaciones que se iniciasen contra el Estado parte tardarían años en tramitarse y entrañarían para el autor gastos exorbitantes en honorarios de abogados y costas procesales.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité toma nota de que, según el Estado parte, el autor no ha agotado los recursos internos, ya que se limitó a dirigirse a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertades, pero no ejerció ningún recurso judicial para obtener la reparación de los daños y perjuicios alegados. Asimismo, el Comité observa que, según el Estado parte, el autor se limita a prejuzgar la falta de independencia de las autoridades judiciales, obviando el hecho de que esa misma justicia dictó un auto de sobreseimiento favorable al autor el 2 de octubre de 2007 y que esa decisión no fue un hecho aislado, ya que otros miembros del SCNC han obtenido sobreseimientos semejantes. El Comité toma nota de los argumentos del autor en el sentido de que los tribunales establecidos por el Estado central, que son a la vez jueces y partes, no pueden considerarse como tribunales independientes y facultados para impartir justicia a los cameruneses del sur; y de que cualesquiera actuaciones que se iniciasen contra el Estado parte tardarían años en tramitarse y entrañarían para el autor gastos exorbitantes en honorarios de abogados y costas procesales.

6.3 El Comité constata que el autor rechaza el sistema judicial del Estado parte en su totalidad, fundándose en que no puede ser competente para conocer de las reivindicaciones y aspiraciones de los cameruneses del sur que desean separarse del Estado central. El autor se limita a presumir la falta de independencia del poder judicial, sin aportar pruebas de la falta de independencia o de imparcialidad de las autoridades judiciales en su propio caso.

6.4 El Comité recuerda que, aunque en su jurisprudencia ha reconocido que no existe una obligación de agotar los recursos internos cuando estos no tienen ninguna probabilidad de éxito, el mero hecho de dudar de su eficacia no exime al autor de una comunicación de la obligación de agotarlos⁸. En este asunto, el autor no ha presentado al Comité suficiente información como para poder concluir que los recursos internos no son efectivos. Asimismo, el Comité recuerda que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, al referirse a "todos los recursos de la jurisdicción interna" se refiere ante todo a los recursos judiciales⁹. En estas circunstancias, cabe inferir que el autor de la comunicación no ha cumplido su obligación de agotar los recursos internos. La comunicación es, pues, inadmisibles de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

⁸ Véase la comunicación N° 1511/2006, *García Perea c. España*, decisión de inadmisibilidad de 27 de marzo de 2009, párr. 6.2.

⁹ Véase la comunicación N° 1159/2003, *Sankara y otros c. Burkina Faso*, dictamen aprobado el 28 de marzo de 2006, párr. 6.4.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:
- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;
 - b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación, para su información.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto francés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
